

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la Casaca Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 32 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, tengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.
Dado en Potosí á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instrucción teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de Archivos y Bibliotecas.
Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

- Un Director.
- Seis Profesores.
- Dos Ayudantes.
- Un escribiente.
- Un bedel.
- Un mozo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo día del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos días de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho días mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 21 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los

días de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura e interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance del temoso y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía critica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y cédulas y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquirir el conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *alfarabú*, encargándose de ello por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Ademas del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquiriran los discípulos nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Peninsula en aquel periodo, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento, han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10.º Habrá ciertos ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11.º Estos ejercicios consistirán en las copias de cédulas y diplomas y en extraer estos últimos, ejecutando preci-

samente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12.º Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13.º La Junta de Profesores, presidida por el Director, suministrará el Tribunal.

Art. 14.º Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros días de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos días de Setiembre.

Art. 15.º Durará cada examen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16.º No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente* ó *habido*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17.º El alumno que no obtuviere la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará *suspensado* hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la espresada nota, perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 18.º Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de los órdenes que se le comunicaren.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19.º En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20.º Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por

oposicion y mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido titulo de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con buen sueldo, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropiado, si anteriormente hubiere acreditado sus conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21.º El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22.º El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma.

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas tambien por el Gobierno.

Art. 23.º El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la escuela. En ningún caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24.º Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25.º Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y esplicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Harán mensualmente parte al Director de la conduccion y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26.º Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27.º Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28.º Deberán ademas sustituir á los profesores en sus ausencias, y enseñarles, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 5,000 rs.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el más exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 reales de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller en Filosofía ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases, teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á los diez faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. También perderá curso el alumno por su desafiliación ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le barrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el examen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertación compuesta en el espacio de 15 días, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestación por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores.

El segundo, en el examen de preguntas sobre todos las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que suscitan. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en días diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votación secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo examen hasta después de transcurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de examen para la expedición de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos más sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pensión de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocación.

Art. 43. Para optar á la pensión necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si más de dos alumnos optasen á la pensión, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito

logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados, quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare, con aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad el tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 días del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedición del título de Paleógrafo bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 reales en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecución de este reglamento y procederá á los demás particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el orden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sulsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Yalls, de los cuales resultan que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallón de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coacción manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol había cometido, mandando á cierto número de sus súbditos que para dichos cargos le votaran á él y á los demás comprendidos en la candidatura que la víspera había requerido el cabo firriol de la compañía.

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputación provincial.

Que la Diputación oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallón, y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que además se había procedido indebidamente al reclutamiento de milicianos, que habían figurado como electores individuos ausentes de la población, y por fin, que el expediente revelaba una coacción manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822.

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificación del escrito que habían presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera con ra estos querela de calumnias al tenor

del art. 277 del Código penal, por imputación de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, lomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron mas especificados los hechos aducidos, y agrabados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez, para entender en ello, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibición, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los Juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, según el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1834, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decisión de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidía, ó solicitar de la Diputación provincial, la corrección del exceso que imputaba á estos Nacionales, porque ámbos corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier denuncia de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubieran en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era improcedente la querela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admisión ó suspender las actuaciones luego que lo fue conmutado el acuerdo de la Diputación provincial, única Autoridad á quien correspondía, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si había mérito ó no la coacción denunciada, y en su resolución afirmativa envolver la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resultan: que en Setiembre de 1834 Don José Ferraró edificó una pared, cuyo estremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villarnadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpía el tránsito por aquel sitio, que siempre se había mirado como una calle pública, hizo derripar un trozo de la espresada construcción:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraró, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecía su conocimiento á la Administración, promovió esta competencia:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la estension abusiva que el interés privado pudiera hacer del artículo 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1816, según el cual solo se autoriza el cerramiento y arrotamiento de las herencias de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo, de los servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 83, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pantanos vecinales.

Considerando 1.º Que con arreglo á la disposición citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villarnadal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedía el tránsito de una vía pública, cuya conservación corría á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo hará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almonia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urcua entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas (Jes de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque la molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se hiciera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentarán los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhabilitación al Juez de Almonia, fundándose en que, según la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de los ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, convirtiéndose por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, según la que los Gobernadores, en sus respectivos provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas para riegos:

Considerando 1.º Que según esta terminante disposición, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almonia en 1850 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urcua, fué de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir los contenciosos á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al común de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, oportunamente accep-

tadas y consentidas, tienen la consideración y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquier otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos á disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes;

Oído el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: la Reina (q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció ante el Juez de primera instancia de Arenós del mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol había hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposición de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arenós para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual le admitió, procediendo inmediatamente á la comprobación de los hechos y formación de sumario, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorización del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando había decretado el recibir la confesión con cargos á los procesados Jaime Garraunt, José Viladell y Francisco de Asís Boca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su nunciación, no solo á la exacción ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Dirección del ramo y á la imposición de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la exacción por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretensión del denunciante, este interpuso apelación para ante la Audiencia, y que esta le admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los expresados individuos la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los causados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oído el Miñis erio público y

las partes, declaró debía seguir en el conocimiento del negocio:

Que después de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra Jaime Garraunt y José Viladell, imponiéndoles privación por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobrataria y costas, y absolviéndolos de la instancia al recaudador Francisco Ilien.

Que en tal estado de cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernación, por la cual se le escitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre delegación de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oídas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vista el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorización competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorización por el Gobierno de la provincia, no ha lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Vista el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscribir nuevamente:

Considerando: 1.º Que una vez cancelada por el Gobernador la autorización para procesar á funcionarios de su dependencia, no ha lugar á resolver si esta autorización está bien ó mal concedida; y que con la intervención del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestión, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedida la acción de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su delegación ó desistimiento, no se la puede compelir á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creía corresponderte el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorización pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo expreso la pretensión de los acusados de que llegase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata:

Oído el Consejo Real, tengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defunción, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las exequias que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningún caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 66.

En la Gaceta del día 11 del actual se publica la Real disposición siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarazona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1851 acudieron D. Manuel Alarcia, D. José de Desastillar y otros particulares al expresado Juez, con un escrito en queja de que por disposición de D. Juan Güel y Benet, residente en las Salinas de los Alfaques, habían sido clavados el día 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesión inmemorial; y pidiendo que, previo notificación de este escrito al referido D. Juan Güel é información testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que en aquel modo parecían haberse querido deslindear en la heredad indicada.

Que el Juez mandó practicar la notificación que le fué pedida y la información sumaria del hecho; y mientras que esta se recibía, dirigió D. Juan Güel un oficio al Juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificación no se le había dirigido como Administrador-Jefe, que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podría á la sazón ausentarse del establecimiento sin la venia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y Jemá; interesa.

dos que si el día 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las Salinas para que se creia facilitado, y segun les tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándole los perjuicios á que hubiese lugar.

Que el Juez, en el día 23 del propio mes, dio auto de emparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las espresadas Salinas el mismo día 26, que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instrua.

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibicion en el concepto de que contravirtiéndose intereses del Estado, habia una cuestion previa gubernativa, con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dió auto sosteniendo su jurisdiccion en el negocio; y el Gobernador, oido otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando á tal vez los autos el Juez, al Jefe de Giracia y Justicia.

Vista al Real orden de 23 de Marzo de 1857, que determina que el provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para instruir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.º de mi espresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicada el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del ascenso de competencia, antes de proceer auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose rutivo aviso, remitiran por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando,

1.º Que al establecer esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oido previamente al cuerpo consultivo provincial, segun está prevenido en mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, primero citado.

2.º Que tampoco ha oido ni indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicacion al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 tambien citado.

3.º Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º preinserto de mi Real decreto referido.

4.º Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernacion, segun se establece en el art. 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en publico á 4 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dize guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 14 de Febrero de 1857. —Ignacio Menéndez de Vigo.

NUM. 67.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos se me comunica lo siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1852, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de cinco y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de sesenta y cinco de cerdo; lo que deberian justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se entienda de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presen-

ten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendran voz y no voto en ellas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 14 de Febrero de 1857. —Ignacio Menéndez de Vigo.

NUM. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 10 del mes actual lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de la Ciudad de la Coruña Mr. Antonio Landi, emigrando del vecino imperio, la Rulua (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar disponga V. S. se practiquen las investigaciones oportunas para descubrir su paradero y que en el caso de ser habido sea conducido al punto de residencia que cita el interesado, pero teniendo presentes las limitaciones establecidas en la Real orden circular de 22 de Setiembre último. Con este motivo S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que cuando los estrangeros emigrados hayan elegido pueblo para residir, no se les permita salir de él sin causas poderosas y justificadas, y solamente para permanecer en otro, en cuyo caso deberá V. S. marcarles la ruta y dar cuenta á este Ministerio y al Gobernador de la provincia respectiva para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, para que si la persona de que se hace mención en la preinserta Real orden se halla en esta provincia sea puesta á mi disposicion para los efectos que se previenen, cargo cumplidamente encargó á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno. Leon 16 de Febrero de 1857. —Ignacio Menéndez de Vigo.

Contaduría de Hacienda pública de Leon.

La Junta de clases pasivas con fecha 26 de Enero próximo pasado por ensueto del Sr. Gobernador de la provincia ha comunicado á esta Contaduría la siguiente orden.

«Al ocuparse la Junta en remover cualquiera dificultad que pueda, con respecto á las breves evasiones de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados, conciliado el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclustrados que se hallan pendientes de resolucion. En su vista á fin de proceder con el necesario conocimiento, al llevar á efecto la revision de tales expedientes, que será conveniente no solo para facilitar su despacho sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público, he resuelto dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos esclustrados ó sus legítimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo, tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas, solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos se presenten personalmente dentro de un breve plazo en la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados, en que se espese la fecha y objeto de sus reclamaciones, con lo cual evitara los gastos que precisamente se les ocasionarian si encargasen la gestion de sus expedientes á personas estranas, los cuales ningun resultado mejor ni mas breve podrá ofrecerles.»

Y para que llegando á conocimiento de los interesados á quienes se dirige la presente orden, puedan cumplir con lo que se les encarga, ya sea presentando en esta Contaduría las manifestaciones de que trata dicha orden, ya presentándolas á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hallen domiciliados, para que se sirvan remitirlas á esta dependencia, se publica en el Boletín oficial. Leon 16 de Febrero de 1857. —Antonio María Valgoma.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, que de ser tal el Escribano que refrenda da fe.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon. Sirvase V. S. saber que en este mi Juzgado y por testimonio del propio Escribano se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del hurto de un canero de la pertenencia de José Felipe Terron, vecino de Ciacerro en Portugal, en cuya causa he decretado la prision y embargo de bienes de Marcelino Casado, vecino del pueblo de Moyeros de este partido, y como apesar de los diligencias para que aquella tubiera efecto no se ha podido conseguir, he acordado exhortar á V. S. con insercion de las señas del Marcelino á fin de que se sirva dar á todos los dependientes de su autoridad las ordenes conducentes á la captura del referido Marcelino Casado, disponiendo, caso de ser habido sea conducido á este Juzgado con toda seguridad pues en así hacerlo administrareis justicia ofreciendome al tanto siendo suyos iguales. Alencías 4 de Febrero de 1857. —José de Castro. —Por su mandado, José Hernandez.

Señas de Marcelino Casado.

Edad sobre treinta y tres años, pelo castaño, ojos azules, nariz allada, boca regular, color bueno, barba poca y castaña, estatura cinco pies y una pulgada, viste á estilo del país con montera, casaca roja remontada, chaqueta sin cuello ó jupon, chaleco sin cuello y calzon y polainas de paño pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Borenes, partido judicial de Ponferrada, se ha trasladado el mercado que se celebraba en dicho pueblo el dia tres de cada mes al día cinco de los mismos. Y aprobada dicha traslacion por mi autoridad, se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 16 de Febrero de 1857. —Ignacio Menéndez de Vigo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 14 del corriente se estravió del ejido de Santa Ana, una yegua roja con una estrella en la frente, como de siete cuartas cesas de alzada; la persona que la presente á su dueño, que vive en la calle de la Misericordia número 3 sera gratificado.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.
CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA N.º 6.